

CONSTANCIA: Venció el término de cinco (5) días con los cuales contaba la parte actora para subsanar la deficiencia anotada mediante auto visible a folios 83 y 84 expediente. Se presentó escrito. Fueron hábiles: 28 de abril 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2023, hasta las 5 P.M. Armenia Q, m a y o 1 0 d e 2 0 2 .



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN LA ORALIDAD

Armenia Q., mayo once del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por parte de los señores EDY YULIET OROZCO OROZCO y LUIS ARNOLDO ALARCON a través de su apoderada judicial dentro de la presente demanda para promover proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por los señores **EDY YULIET OROZCO OROZCO y LUIS ARNOLDO ALARCON** en contra de la sociedad **CASAMAESTRA PROYECTO MALAGA SAS**, el Despacho advierte que la misma habrá de ser rechazada al no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que solo fueron subsanados algunos de los defectos señalados en el auto admisorio, y otros no fueron subsanados de conformidad con lo requerido.-

Dentro del escrito de subsanación presentado se advierte que frente a la adecuación de los poderes respecto de los bienes inmuebles objeto de la promesa de contrato de compraventa, como del correo electrónico del señor LUIS ARNOLDO ALARCON, así como de la acreditación del envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, no

existe reparo.- (aclarando que no es cierto que el correo indicado en el escrito de demanda corresponda al mismo correo electrónico por medio del cual se está otorgando el poder (luisalarcontrejos@gmail.com, luisalcontrejos@gmail.com.)

Ahora no sucede lo mismo, frente a la acreditación sobre el incumplimiento por parte de la demandada del contrato de promesa de compraventa allegado con la demanda como soporte de esta acción, como tampoco sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, frente a la parte actora. toda vez que si bien fue aportados recibos de pagos estos no prueban lo requerido, que no fue otra cosa que la constancia de la Notaría que acreditara la comparecencia para la firma de la escritura, esto es, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato e impuestas a su cargo.-

En razón de lo cual, el Juzgado,

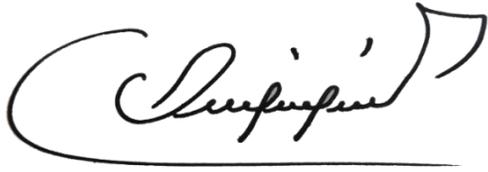
R e s u e l v e:

1.- RECHAZAR la presente demanda para para promover proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por los señores **EDY YULIET OROZCO OROZCO y LUIS ARNOLDO ALARCON** por intermedio de apoderada judicial en contra de la sociedad **CASAMAESTRA PROYECTO MALAGA SAS**, por lo expuesto.-

2.- ORDENAR la devolución de los anexos allegados, sin necesidad de desglose

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.-

Notifíquese,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 12 de mayo de 2023- No. 081.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Icmt

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2459c2848d6a29a68eb2f84bfbad4566fee83ea998c50d56837045f1405f1**

Documento generado en 10/05/2023 08:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>